



## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº0956 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2022 00132 00
Ejecutante	LUZ VIVIANA CALDERON LÓPEZ
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

### ANTECEDENTES

La señora LUZ VIVIANA CALDERON LÓPEZ a través de apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, solicitud que fue ampliada mediante memorial de fecha 13 de mayo del presente año, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en las sentencias proferidas dentro del trámite ordinario, por lo siguiente:

1ª) Por la suma correspondiente a la diferencia de retroactivo pensional DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. \$262.234,00, y su indexación.

2ª) Por la suma correspondiente a la diferencia existente por concepto de **INDEXACIÓN** que es calculada sobre las mesadas pensionales liquidadas entre el 28 de julio de 2008 y el 30 de diciembre de 2021 (*sobre el 50% de la mesada entre el 28 de julio de 2008 y el 10 de agosto de 2010, y sobre el 100% del salario mínimo entre el 11 de agosto de 2010 y el 30 de diciembre de 2021 con 14 mesadas por año*), lo anterior, ya que el pago realizado por la UGPP resultó deficitario, adeudándose una diferencia resultante.

3ª) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$18.610.800,00)** por concepto de retroactivo **deducido** a título de cotizaciones para el sistema general de seguridad social en pensiones, más su indexación.

4ª) Por las costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral.

5ª) Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas procesales de este Ejecutivo Conexo, las cuales se deben liquidar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 1887 de junio de 2003, del C.S. de la J.

Y en la ampliación a la solicitud de mandamiento realizada, pidió:

En medida de lo anterior, solicito que al estudiar la viabilidad de la demanda se disponga orden de apremio a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por las sumas que mes a mes se deducen en un 16% sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente que recibe como mesada pensional.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

### DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

### PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del 27 de marzo de 2015, revocada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 14 de octubre de 2016. Frente a la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín se presentó recurso de casación, el cual fue definido mediante sentencia SL 2637 -2020, radicado N°77576 del 15 de julio de 2020, Magistrada ponente Jimena Isabel Godoy Fajardo, no casando la sentencia del 14 de octubre de 2016 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

**En forma expresa dispone la primera instancia:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** interpuesta por los accionados **FLOTA LA V. S.C.A, RICARDO LEON CARDONA QUINTERO Y LUIS JOSE MALDONADO ARROYAVE**.

**SEGUNDO: ABSOLVER** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** de las pretensiones invocadas.

**TERCERO: DECLARAR** que el siniestro ocurrido el diecinueve (19) de abril del año dos mil uno (2001) acaeció en la humanidad del señor **LUIS ALBERTO AGUDELO** identificado con la c.c. número **71.171.079** de Cisneros Antioquia.

**CUARTO: DAR VALIDEZ** a los aportes realizados a favor del alias **LUIS EMILIO AGUDELO ZAPATA** con c.c. número **15.401.079**, en salud, pensión y riesgos profesionales los cuales deberán ser trasladados a favor del ya finado **LUIS ALBERTO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía número **71.171.079**.

**QUINTO: DECLARAR** que la muerte del señor **LUIS ALBERTO AGUDELO** alias **LUIS EMILIO AGUDELO ZAPATA** fue consecuencia de un siniestro calificado como **ACCIDENTE LABORAL**.

**SEXTO: DECLARAR** que la señora **LIGIA INES GIRALDO LOPEZ** no ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada con la muerte del señor **LUIS ALBERTO AGUDELO**.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que la joven **SANDRA BIBIANA AGUDELO GIRALDO** ostentó la calidad de beneficiaria de la prestación causada por la muerte de su padre el señor **LUIS ALBERTO AGUDELO**.

**OCTAVO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas a favor de la joven **SANDRA BIBIANA AGUDELO GIRALDO**.

**NOVENO: DECLARAR** que la menor **ANA CRISTINA AGUDELO VELEZ** ostentó la calidad de beneficiaria de la prestación causada por la muerte de su padre **LUIS ALBERTO AGUDELO**.

**DECIMO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas a favor de la joven **ANA CRISTINA AGUDELO VELEZ**.

**DECIMO PRIMERO: CONDENAR** a la accionada **A.R.P. POSITIVA S.A.** a pagar a la joven **ANA CRISTINA AGUDELO VELEZ** un retroactivo pensional de veinticinco millones ochocientos seis mil doscientos pesos (\$25.806.200) como mesadas pensionales causadas desde el diecinueve (19) de abril del año dos mil uno (2001) al mes de agosto del año dos mil diez (2010).

**DECIMO SEGUNDO: CONDENAR** a la accionada **A.R.P. POSITIVA S.A.** a reconocer a la joven **ANA CRISTINA AGUDELO VELEZ** los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el desde el ocho (8) de enero del año dos mil uno (2011) y hasta que realice el pago de los valores adeudados.

**DECIMO TERCERO: DECLARAR** que la señora **LUZ VIVIANA CALDERON LOPEZ** ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada con ocasión de la muerte del señor **LUIS ALBERTO AGUDELO**.

**DECIMO CUARTO: CONDENAR** a la accionada **A.R.P. POSITIVA S.A.** a pagar a favor de la demandante **LUZ VIVIANA CALDERON LOPEZ** la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$44.899.400)** por concepto de retroactivo pensional causado desde el veintiocho (28) de julio del año dos mil ocho (2008) a la fecha de la presente providencia.

**DECIMO QUINTO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas con antelación del veintiocho (28) de julio del año dos mil ocho (2008) a favor de la señora **LUZ VIVIANA CALDERON LOPEZ**.

**DECIMO SEXTO: CONDENAR** a la accionada **A.R.P. POSITIVA S.A.** a continuar pagando a la señora **LUZ VIVIANA CALDERON LOPEZ** a partir del mes de abril del presente año, de manera mensual y vitalicia, la mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente tanto para las mesadas adicionales como las ordinarias.

**DECIMO SEPTIMO:** Las demás excepciones propuestas quedaron implícitamente resueltas en la parte motiva del presente proveído.

**DECIMO OCTAVO:** Las **AGENCIAS EN DERECHO** serán a cargo de la parte accionada **ARP POSITIVA S.A.** y a favor de la joven **ANA CRISTINA AGUDELO VELEZ** en la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500), y a cargo de **ARP POSITIVA S.A.** a favor de **LUZ VIVIANA CALDERON LOPEZ** la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500) las cuales, de conformidad con la ley 1395 del año 2010 la que en su Artículo 19 modifica los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se tasen en la suma de \$2.833.500, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin agencias en derecho a favor o en contra de la señora **LIGIA INES GIRALDO LOPEZ** y **SANDRA BIBIANA AGUDELO GIRALDO**.

La presente decisión se notifica en **ESTRADOS**.

Corrección de la sentencia

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia de fecha marzo veintisiete (27) del año dos mil quince (2015), en sus numerales DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO, las cuales quedarán de la siguiente manera:

**"DÉCIMO SEXTO: CONDENAR** a la accionada **ARP POSITIVA S.A.** a continuar pagando a la señora **LUZ VIVIANA CALDERON LOPEZ** a partir del mes de abril del presente año, de manera mensual y vitalicia, la mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente tanto para las mesadas adicionales como las ordinarias. Deberá pagar de igual manera los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales debidas desde el 28 de julio del año 2008 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación y sobre cada mesada pensional que se cause hasta dicha fecha.

**DÉCIMO OCTAVO:** Las AGENCIAS EN DERECHO serán a cargo de la parte accionada **ARP POSITIVA S.A.** y a favor de la Joven **ANA CRISTINA AGUDELO VELEZ** en la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500), y a cargo de **ARP POSITIVA S.A.** a favor de **LUZ VIVIANA CALDERON LOPEZ** la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500) las cuales, de conformidad con la ley 1395 del año 2010 la que en su Artículo 19 modifica los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura..."

**SEGUNDO:** Lo anterior, se notifica a las partes por estados.

**Por su parte, la segunda instancia en su decisión, emitido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, indicó:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la condena a pagar intereses de mora, contenida en la sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, corregida el 13 de mayo de 2015. En su lugar, **ABSOLVER** de ella a **POSITIVA S.A.** y **CONDENARLA** a pagar la indexación del retroactivo pensional a **LUZ VIVIANA CALDERÓN LÓPEZ**.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el retroactivo pensional que se ordenó pagar en la sentencia de primera instancia, así: **\$22.041.983** para **ANA CRISTINA AGUDELO VÉLEZ**; y **\$42.784.716** para **LUZ VIVIANA CALDERÓN LÓPEZ**.

**TERCERO: COMPLEMENTAR** la decisión de primer grado en el sentido de **AUTORIZAR** que se descuente del retroactivo pensional de cada beneficiaria las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión de primera instancia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a las intervinientes *ad excusaciones* **LIGIA INÉS GIRALDO LÓPEZ** y **SANDRA BIBIANA AGUDELO GIRALDO**. Inclúyanse como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Corrección de la sentencia por error aritmético:

**4°. DECISION**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, RESUELVE: CORREGIR el error aritmético en la sentencia proferida por esta Sala el 14 de octubre de 2016, correspondiente al proceso con radicación 05-001-31-05-013-2007-00301-02. En consecuencia, el ordinal segundo de la providencia corregida queda así:

**SEGUNDO: MODIFICAR** el retroactivo pensional que se ordenó pagar en la sentencia de primera instancia, así: **\$22.041.983** para ANA CRISTINA AGUDELO VÉLEZ; y **\$44.192.291** para LUZ VIVIANA CALDERÓN LÓPEZ.

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL 2637 -2020, radicado N°77576 del 15 de julio de 2020, Magistrada ponente Jimena Isabel Godoy Fajardo, dispuso:

**IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 14 de octubre de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **DORA INÉS VÉLEZ ECHEVERRI** como representante legal de la menor **A.C.A.V.** en contra de **FLOTA LA V. S.A.**, **RICARDO LEÓN CARDONA QUINTERO** y **LUIS JOSÉ MALDONADO ARROYAVE**, al que se vinculó como interviniente *ad excludendum* a **LIGIA INÉS GIRALDO LÓPEZ** y **SANDRA BIBIANA AGUDELO GIRALDO**, como denunciado del pleito al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, como *litis* consorte necesario a **POSITIVA S.A.** y, al que se acumuló el acelantado por **LUZ VIVIANA CALDERÓN LÓPEZ**.

Costas conforme lo indicado en la parte motiva.

Igualmente, el auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en primera y segunda instancia, a cargo de POSITIVA S.A y en favor de LUZ VIVIANA CALDERÓN LÓPEZ, así:

**A CARGO DE POSITIVA S.A. Y EN FAVOR DE LUZ VIVIANA CALDERÓN LÓPEZ**

Agencias en Derecho en 1ª Instancia .....	\$9.665.250
Agencias en Derecho en 2ª Instancia .....	\$0
Casación .....	\$4.240.000
Gastos .....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$13.905.250</b>

Son: **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.905.250)**

Así pues, de las sentencias y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

## **CONSIGNACIÓN Y PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.**

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario a cargo de POSITIVA S.A, las cuales a hoy están a cargo de la UGPP, conforme la Ley 1753 de 2015, artículo 80.

Procedió ésta dependencia judicial a consultar en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sin encontrarse ningún título judicial a órdenes del despacho por este concepto, por lo tanto, es viable librar mandamiento por costas del proceso ordinario.

### **Pago correspondiente a la diferencia de retroactivo pensional e indexación**

Manifiesta la parte actora que, con ocasión a la cuenta de cobro radicada el 10 de junio de 2021 bajo el radicado 021600501228022, la UGPP emite las resoluciones RDP 019070 de 30 de julio de 2021 y RDP 026320 del 04 de octubre de 2021, actos administrativos con los cuales ordena que se dé cumplimiento a las sentencias, procediendo la UGPP a través del FOPEP a consignarle a la demandante unos dineros el 26 de diciembre de 2021 para dar cumplimiento a las sentencias, pagos que se dieron en los siguientes términos: \$117.891.640 por mesadas ordinarias y adicionales causadas entre el 28 de julio de 2008 y el 30 de diciembre de 2021, por indexación la suma de \$16.959.432; aduciendo que del retroactivo pensional le fueron descontados \$13.045.400 por concepto de descuentos en salud, los cuales fueron girados al ADRES, reteniéndose igualmente la suma de \$18.610.800 para el sistema de seguridad social en pensiones con giro a Colpensiones, concepto que no ordenó descontar en las sentencias emitidas en el proceso ordinario, indicando que se le adeuda dicho valor (\$18.610.800) a la ejecutante con la indexación dado que se trata de retroactivo pensional, y en lo que respecta a la indexación causada sobre las mesadas ordinarias y las adicionales, entre el 28 de julio de 2008 y el 30 de diciembre de 2021, obtuvo en sus cálculos un total de \$24.865.582 y la entidad ejecutada solamente canceló \$16.959.432, resultando deficitario el pago, por lo que UGPP tiene a cargo la diferencia que corresponde a \$7.906.150

Ahora, las sentencias que sirven de soporte a la presente solicitud, indicaron frente al retroactivo pensional al cual tiene derecho la señora LUZ VIVIANA CALDERON LÓPEZ, que el mismo se causaba desde el 28 de julio de 2008 en un porcentaje del 50% del SMLMV para la época hasta el día 10 de agosto de 2010 y del 11 de agosto de 2010 en adelante en un porcentaje del 100% del SMLMV monto al cual asciende la prestación que disfruta la señora Calderón López. El retroactivo que se ordenó pagar en sentencia emitida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del 27 de marzo de 2015, revocada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 14 de octubre de 2016, fue calculado hasta el mes marzo de 2015 en la suma de \$44.192.291.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP mediante resolución RDP 019070 del 30 de julio de 2021 ordenó lo siguiente: (páginas 6 a 15 del pdf03Anexos)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo proferido por el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION NO. 3**, en sentencia de fecha 15 de Julio de 2020 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes en cuantía de \$286.000 (**DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE**) salario mínimo del año 2001 con ocasión del fallecimiento del afiliado **AGUDELO LUIS ALBERTO**, ya identificado a partir de 20 de abril de 2001 día siguiente al fallecimiento del causante, conforme la siguiente distribución:

**CALDERON LOPEZ LUZ VIVIANA** ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50.00 %.La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Con efectos fiscales a partir del 01 de Abril de 2015, en cuantía del 100% de la pensión.

**APODERADO: GOMEZ GOMEZ CLARA EUGENIA**  
**IDENTIFICACION: CC 43532492 T.P. No. 68184**

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, debidamente indexado hasta la fecha de pago, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de nómina de pensionados ordenar el pagar favor a favor de la señora **CALDERON LOPEZ LUZ VIVIANA**, ya identificada la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$44.192.291,00)** por concepto de retroactivo pensional por el periodo 28 de Julio de 2008 hasta el 30 de Marzo de 2015 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento; suma que se debe ser debidamente indexado a la fecha de pago.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de nómina de pensionados ordenar el pagar favor a favor de la señora **AGUDELO VELEZ ANA CRISTINA**, ya identificada la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$22.041.983)** por concepto de retroactivo pensional

por el periodo 20 de Abril de 2001 hasta la de Agosto de 2010 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento; suma que se debe ser debidamente indexado a la fecha de pago.

**ARTÍCULO QUINTO:** El pago de la prestación reconocida estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 2063 de 2020. En el evento que exista a favor del pensionado reserva actuarial previamente aprobado el pago se efectuará con cargo a la misma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a **ARL POSITIVA, JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTION DE MEDELLIN** y al **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, para lo fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese a **CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ, ANA CRISTINA AGUDELO VELEZ**, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

La anterior resolución fue aclarada por la UGPP a través de la resolución RDP 026320 del 4 de octubre de 2021 en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la parte motiva pertinente y los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la resolución No. **RDP 19070 de 30 de julio de 2021**, los cuales quedaran así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo proferido por el **CORTE SUPREMA DE**

JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION NO. 3, en sentencia de fecha 15 de Julio de 2020 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes en cuantía de \$286.000 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE) salario mínimo del año 2001 con ocasión del fallecimiento del afiliado AGUDELO LUIS ALBERTO, ya identificado a partir de 28 de julio 2008 por prescripción trienal, conforme la siguiente distribución:

**CALDERON LOPEZ LUZ VIVIANA** ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Con efectos fiscales a partir del 01 de Abril de 2015, en cuantía del 100% de la pensión.

**APODERADO: GOMEZ GOMEZ CLARA EUGENIA**

**IDENTIFICACION: CC 43532492 T.P. No. 68184**

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de nómina de pensionados ordenar el pagar favor a favor de la señora **CALDERON LOPEZ LUZ VIVIANA**, ya identificada la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$44.192.291,00)** por concepto de retroactivo pensional por el periodo 28 de Julio de 2008 hasta el 30 de Marzo de 2015 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento; suma que se debe ser debidamente indexada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de nómina de pensionados ordenar el pagar a favor de la señora **AGUDELO VELEZ ANA CRISTINA**, ya identificada la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$22.041.983)** por concepto de retroactivo pensional por el periodo 20 de Abril de 2001 hasta el 10 de Agosto de 2010 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. (. . .) \*

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás apartes y artículos de la Resolución No. **RDP 19070 de 30 de julio de 2021** no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá

darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Anéxese copia de esta Resolución a las Resolución No. **RDP 19070 de 30 de julio de 2021** .

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese a los interesados haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Así las cosas, de los documentos que militan a páginas 24 a 31 y 34 del pdf03Anexos, se observan las liquidaciones que realizó la UGPP en su momento y montos objeto de pago, teniéndose que por concepto de mesadas retroactivas liquidadas entre el 28/07/2008 y el 31/12/2021 obtuvo la suma de \$117.891.640,91, por indexación \$16.959.432,79, de los cuales descontaron \$13.045.400 por aporte a salud girados al ADRES y por concepto de aportes a pensión la suma de \$18.610.800, así:

**RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS**

	DESDE	HASTA
Periodo pago Mesadas	28/07/2008	31/12/2021

**RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS**

CONCEPTO	MESADAS	MESADAS ADICIONALES	TOTAL
(+)Mesadas	\$ 100,786,441.15	\$ 17,105,199.76	\$ 117,891,640.91
(+)Indexación	\$ 14,579,152.21	\$ 2,380,280.58	\$ 16,959,432.79
(-) Descuento en Salud	\$ 0		\$ 0
(+) Valor Ajuste Salud	\$ 0		\$ 0
(=)TOTAL			\$ 134,851,073.7

BANCOLOMBIA		CUPÓN DE PAGO No. 839	
400001864		MES 12	ANO 2021
		PAGUESE HASTA 24/05/2022	
CIUDAD:DPFC MEDELLIN(1) / ANTIQUIA(5)		SUCURSAL LAURELES(1) CRA 76 33 14	
IDENTIFICACION CC 43266772		NOMBRE PENSIONADO CALDERON LOPEZ LUZ VIVIANA	
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
32	SOBREVIVENCIA TEMPORAL RC CONYUGE + 30 SIN HIJOS	908.526.00	
3	PAGO RETROACTIVO AL 8%	21.555.538.00	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	31.777.476.89	
5	PAGO RETROACTIVO AL 12.5%	2.232.578.47	
6	PAGO RETRO MSADAADNAL 0%	19.485.480.34	
41	ADRES		13.045.400.00
970	COLPENSIONES (1 de 1)		18.610.800.00
Linea de Atención al Pensionado		135.769.599.70	31.656.200.00
Carretera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogota			
601 4227422 Pagina Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea - Contáctenos		<b>NETO A PAGAR</b>	104.103.359.70

Procedió el despacho a realizar la respectiva liquidación de las mesadas pensionales retroactivas a favor de la ejecutante teniendo en cuenta las pautas dadas en las sentencias previamente reseñadas y los cálculos realizados por la UGPP a diciembre de 2021 entre las fechas 28/07/2008 a 31/12/2021, pues de la respuesta emitida al derecho de petición que en su momento le elevó la parte actora y que se visualiza entre las páginas 32 a 36 del pdf03Enexos, de fecha 2 de febrero de 2022, es claro que, la resolución RDP 026320 del 4 de octubre de 2021 fue incluida en la nómina de diciembre de 2021, con el correspondiente reporte por concepto de retroactivo, obteniendo el siguiente resultado:

AÑO	SALARIO MÍNIMO	MESES	RETROACTIVO	
2015	\$ 644.350	11	\$ 7.087.850	
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370	
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624	
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364	
			\$ -	
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 74.607.876</b>	
Mesadas liquidadas entre el 28/07/2008 a marzo de 2015			\$ 44.192.291	
		Gran Total	<b>\$ 118.800.167</b>	
Pagado por la UGG a diciembre de 2021			\$ 117.891.641	
Diferencia entre lo hallado por el despacho y lo pagado por la UGPP			\$ 908.526	Saldo pendiente por concepto de retroactivo

Se tiene entonces, que existe un saldo pendiente por concepto de diferencia de retroactivo pensional por cancelar a cargo UGPP, que asciende a la suma \$908.526, según la liquidación realizada.

Aduce también la señora Luz Viviana Calderón López a través de su apoderada judicial, que existe una diferencia por concepto de **INDEXACIÓN**, sobre las mesadas pensionales liquidadas entre el 28 de julio de 2008 y el 30 de diciembre de 2021 (*sobre el 50% de la mesada entre el 28 de julio de 2008 y el 10 de agosto de 2010, y sobre el 100% del salario mínimo entre el 11 de agosto de 2010 y el 30 de diciembre de 2021 con 14 mesadas por año*).

Ahora bien, de los cálculos referenciados anteriormente realizados por la UGPP con ocasión a la resolución RDP 026320 del 4 de octubre de 2021, se tiene que por concepto de indexación halló la suma de \$16.959.432,79 sobre un retroactivo pensional de \$117.894.641,91, el Despacho al realizar los cálculos pertinentes de indexación sobre el retroactivo hallado y expuesto en la tabla que antecede, obtuvo el siguiente resultado:

La suma de \$28.778.856 por concepto de indexación sobre las mesadas pensionales retroactivas liquidadas entre el 28 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2021, quiere decir ello, que la UGPP realizó un pago deficitario (\$16.959.432,79), adeudando a la ejecutante la suma de **\$11.819.423** por dicho concepto. (Se anexa tabla de liquidación de indexación, en la cual se utilizó como IPC inicial 69.06 (julio de 2008) y como IPC final 111.41 (diciembre de 2021), indexando mes a mes cada mesada pensional)

**En el mismo sentido solicita la ejecutante, el pago de la suma de \$18.610.800 por concepto de retroactivo deducido a título de cotizaciones para el sistema general de seguridad social en pensiones, más su indexación.**

Analizado lo solicitado, en efecto la UGPP descontó la suma de \$18.610.800 por concepto de aportes a pensiones, así se acredita de la documental que reposa a página 34 del pdf03Anexos, los cuales se infiere fueron trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, descuento que realizó la entidad soportada en lo establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en ese sentido se pronunció en la misiva de fecha 2 de febrero de 2022 en la cual expuso:

De otro lado, y en lo relacionado con la deducción aplicada con destino a COLPENSIONES, se informa que el **artículo 47 de la Ley 100 de 1993**, señala:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

En este punto, deviene importe traer a colación lo establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, el cual establece.

**"....ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>  
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo

*haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)....”*

De la documental arribada con la demanda ejecutiva, se advierte que, la señora Luz Viviana Calderón López nació el día 5 de marzo de 1981, quiere decir ello, que al momento del fallecimiento del causante señor Luis Emilio Agudelo (19/04/2001), contaba con 20 años de edad y al no acreditar que tuvo hijos con el señor Agudelo, por consecuencia lógica se encuentra sujeta a lo establecido en el literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, **siendo necesario para su caso, cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensión para obtener su propia prestación, siendo beneficiaria sólo por 20 años de la prestación tal y como lo establece el artículo 47 de la ley 100 de 1993.**

En ese sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en varias ocasiones, por ejemplo, en la sentencia SL055-2018, radicación N°50534 del 31 de enero de 2018 dispuso:

*“...De conformidad con la situación fáctica precedente, el problema que se plantea a la Corte es jurídico, y consiste en determinar, con arreglo al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, las condiciones en las cuales el (la) cónyuge o la compañera (o) permanente supervivientes, que a la fecha del fallecimiento del causante tengan menos de 30 años de edad, acceden a la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarios.*

*La parte pertinente de la norma acusada en el cargo, es del siguiente tenor:*

***Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.*** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*(...)*

*Al respecto cumple precisar, que de conformidad con las previsiones del precepto en comento, el (la) cónyuge o la compañera (o) permanente superviviente, que tengan menos de 30 años de edad al momento de fallecer el asegurado, si cumplen los demás requisitos, acceden a la pensión de sobrevivientes, en forma temporal, cuando no hayan procreado hijos con éste. En esos eventos, según la redacción de la norma, «La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión. Con cargo a dicha pensión».*

*Pero cuando el (la) cónyuge o la compañera (o) permanente supérstite, de menos de 30 años de edad al momento de fallecer el causante, haya procreado hijos con él, prevé la disposición que se aplica el literal a), es decir, que la prestación periódica deber ser concedida en forma vitalicia.*

*La Corte Constitucional en sentencia CC C-1094/03, declaró exequibles las reglas establecidas por el legislador para acceder a la prestación de supervivencia por parte del (la) cónyuge o la compañera (o) permanente supérstites, de menos de 30 años de edad al momento de fallecer el causante, en los siguientes términos:*

*Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:*

*El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.*

*El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).*

*El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular[16].*

*Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. **Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.***

*De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.....”*

El descuento realizado para Sistema General en Seguridad Social en pensión para el caso, tendría la misma connotación que los aportes descontados para el Sistema General en Seguridad Social en salud, los cuales se realizan para garantizar el acceso al sistema del beneficiario y su atención y que se realizan de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el art. 42 inc. 3º del D. 692/1994; Los descuentos por aportes a pensión estarían contribuyendo a un posible acceso a la pensión de vejez, que para el caso de la señora Luz Viviana Calderón López debe hacer lo propio para que ello se configure, siendo entonces procedente el descuento que viene realizado la UGPP, sin que avizore el despacho un proceder contrario a ley por la entidad, pese a que en las sentencias emitidas en el proceso ordinario nada haya indicado

frente a este concepto, pues la disposición es legal como ya se explicó, teniendo su sustento en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Por lo explicado, no se libraré mandamiento de pago por la suma de \$18.610.800 por concepto de retroactivo deducido a título de cotizaciones para el Sistema General de Seguridad social en pensiones, más su indexación.

En estas condiciones, el Despacho libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, así:

- \$908.526 por concepto de diferencia de retroactivo pensional.
- \$11.819.423 por la diferencia en el monto de indexación sobre el retroactivo pensional causada entre el 28 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2021.
- \$13.905.250 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas se causan a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

### **RECONOCE PERSONERÍA**

En los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 3 del pdf04TitulosEjecutivos), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante, a la Dra. CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ identificada con CC N° 43.532.492 y portadora de la T.P. 68.184 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Ésta providencia se notificará por AVISO al representante legal de la entidad ejecutada, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envié al despacho.

Igualmente se notificará a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL**, por mandato de los artículos 610 y 612 del CGP

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por la señora **LUZ VIVIANA CALDERÓN LÓPEZ** quien se identifica con la C.C.43.266.772, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- \$908.526 por concepto de diferencia de retroactivo pensional.
- \$11.819.423 por la diferencia en el monto de indexación sobre el retroactivo pensional causada entre el 28 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2021.
- \$13.905.250 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- Por Costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de \$18.610.800 por concepto de retroactivo deducido a título de cotizaciones para el sistema general

de seguridad social en pensiones, más su indexación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para representar judicialmente a la ejecutante a la Dra. CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ identificada con CC N° 43.532.492 y portadora de la T.P. 68.184 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

**CUARTO: NOTIFIQUESE ESTE AUTO** por aviso al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones

**QUINTO: REALIZAR POR LA SECRETARÍA** la notificación al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, según las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta a la apoderada de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

**SEXTO:** Notifíquese este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL**.

**NOTIFIQUESE,**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

Mail: [abogadosgomezgomez@gmail.com](mailto:abogadosgomezgomez@gmail.com)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados el  
6/06/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,  
consultable aquí:  
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13  
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)

  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26740228b8faa46efb84c3a90749a4356e6447d0daca827aabe3b25b3d7b4ea3**

Documento generado en 03/06/2022 09:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**